






REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 TRASLADOS



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Fecha del Traslado: 17/04/2024

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05045310300220210003701 	Verbal	WALTER IBARRA IBARRA	COOTRANSCONDOR	Traslado De Sustentacion EN LA FECHA, 17/04/2024 INICIA EL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA DURANTE 5 DÍAS HÁBILES. (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia).	16/04/2024			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05101311300120230002501 	Ejecutivo Singular	NELSON DE JESUS GONZALEZ GONZALEZ	DORIAN DE JESUS PEREZ ARREDONDO	Traslado De Sustentacion EN LA FECHA, 17/04/2024 INICIA EL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA DURANTE 5 DÍAS HÁBILES. (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia).	16/04/2024			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05376318400120230001102 	Ordinario	LEONIDAS VILLADA VILLADA	ALVARO DE JESUS VILLADA BLANDON	Traslado De Sustentacion EN LA FECHA, 17/04/2024 INICIA EL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA DURANTE 5 DÍAS HÁBILES. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	16/04/2024			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615310300220220003002 	Sin Tipo de Proceso	MARTHA ELDA OCAMPO CASTRILLON	LA CAPILLA S.A.S	Traslado De Sustentacion EN LA FECHA, 17/04/2024 INICIA EL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA DURANTE 5 DÍAS HÁBILES. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	16/04/2024			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05756311200120220007001 	Verbal	SINDY CATERINE PANESO GARCIA	LILIANA YANED PEREZ SILVA	Traslado De Sustentacion EN LA FECHA, 17/04/2024 INICIA EL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA DURANTE 5 DÍAS HÁBILES. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	16/04/2024			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
----------------	------------------	------------	-----------	--------------------------	------------	------	-------	------------

Karol Arango P.
Karol Marcela Arango Parra
SECRETARIO (A)

Remisión memorial - RADICACIÓN SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN AXA COLPATRIA SEGUROS S.A RDO. 2021-00037 01

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín

<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 15/04/2024 1:31 PM

Para: Maria Angela Duque Montes <mduquem@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Maria Angela Duque Montes <mduquem@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (169 KB)

Sustentación Recurso Apelación Rdo 2021-00037 Axa Walter Ibarra Ibarra vs Cootranscondor.pdf;

Cordial saludo.

Se remite memorial de sustentación de recurso de apelación con radicado No. 05045 31 03 002 2021 00037 01 (0481)

Atentamente,

Federico Uribe García
Escribiente.



Secretaría Sala Civil Familia

Correo: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 604 232 12 43, 604 2328525 ext. 1510

Dirección: Carrera 52 # 42 – 73 Piso 27 Oficina 2713

www.tribunalsuperiorantioquia.com

De: VillegasVillegas Abogados <villegasvillegasabogados@gmail.com>

Enviado: lunes, 15 de abril de 2024 1:09 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: alcidesandocilla@outlook.es <alcidesandocilla@outlook.es>; shirly pautt Escobar <shirly872009@hotmail.com>; camilorendon44@gmail.com <camilorendon44@gmail.com>; cootranscondor@yahoo.es <cootranscondor@yahoo.es>; JCAR@arangoabogados.co <JCAR@arangoabogados.co>; adrianafernandez.abogada@gmail.com <adrianafernandez.abogada@gmail.com>

Asunto: RADICACIÓN SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN AXA COLPATRIA SEGUROS S.A RDO. 2021-00037 01

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
M.P Dra. CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

E. S.

REFERENCIA: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: WALTER IBARRA IBARRA Y OTRA
DEMANDADO: COOTRANSCONDOR Y OTROS
RADICADO: 05045 31 03 002 2021 00037 01

Actuando en calidad de apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, en la oportunidad legal sustento el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia de primera instancia. Para tal efecto anexo un archivo en PDF.

Cordialmente,

Sergio A. Villegas Agudelo.

villegasvillegasabogados@gmail.com



Celulares: 313-660-9323

[Carrera 46 #52-36](#), oficinas 406 y 407

[Edificio Vicente Uribe Rendón](#)

[Medellín](#)

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
M.P Dra. CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

E. S.

**REFERENCIA: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION
SENTENCIA**

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: WALTER IBARRA IBARRA Y OTRA

DEMANDADO: COOTRANSCONDOR Y OTROS

RADICADO: 05045 31 03 002 2021 00037 01

Actuando en calidad de apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, en la oportunidad legal sustentó el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia de primera instancia, así:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD FRENTE A LA SENTENCIA

FRENTE A LA DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL SEÑOR CAMILO ANDRÉS RENDÓN.

- Yerra el fallador al violar de manera indirecta la ley sustancial, al tener por probada la responsabilidad jurídica de nuestro asegurado, sin estarlo, en razón a que los medios de prueba verifican una causa extraña materializada en el hecho de la víctima quien no implementó medidas de precaución al transitar por una zona escolar que además estaba congestionada por la salida de los estudiantes, en concurrencia con el hecho de un tercero plenamente identificado: la señora Dayana Andrea Estrada, conductas que destruyen el nexo de causalidad e impiden que se estructure responsabilidad jurídica en cabeza de la parte resistente.
- Yerra el fallador al violar de manera indirecta la ley sustancial, al apreciar indebidamente los medios de prueba, y concluir que es la conducta del señor CAMILO ANDRÉS RENDÓN en calidad de conductor del vehículo de placas SWT 647 la causa determinante del accidente.
- Yerra el fallador al violar de manera directa la ley sustancial, dejando de aplicar los artículos 55, 60, 68 y 75 del Código Nacional de Transito, y aplicando indebidamente el artículo 2356 del Código Civil. Si bien ambos sujetos involucrados en el accidente se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa, es la conducta del señor WALTER IBARRA IBARRA la causa adecuada y eficiente del resultado dañoso, al transitar por el carril vehicular realizando una maniobra de adelantamiento por el lado derecho del automóvil, sin conservar la distancia mínima y a exceso de velocidad por una calzada con límite máximo de velocidad de 30 km por hora, configurándose un hecho de la víctima.

- Se equivoca la juez al violar de manera indirecta la ley sustancial, al aplicar una reducción en el *quantum* de la indemnización, sin realizar una valoración objetiva y fundada de la conducta del señor WALTER IBARRA IBARRA, que explique razonadamente y con fundamento en que medios probatorios determinó que su participación en el accidente fue en un veinte por ciento (20%), y no en una proporción mayor.
- Yerra el fallador al aplicar indebidamente el artículo 2357 del Código Civil, la reducción del monto indemnizable que realizó el fallador no es coherente con la exposición imprudente de la víctima al daño sufrido.
- Yerra el fallador al violar de manera directa la ley sustancial, pues dejó de aplicar el artículo 167 del Código General del Proceso, al tener por probado los perjuicios morales, el daño emergente y el lucro cesante solicitados por la parte demandante, cuando no se cumplió con la carga de acreditar la extensión e intensidad de los mismos.
- Se equivoca el fallador al violar de manera indirecta la ley sustancial, y tener por probado la extensión e intensidad del daño moral sin estarlo. Los medios de prueba no demuestran la extensión del daño moral en el caso concreto frente a cada demandante.

FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES N° 1099314.

- Yerra el fallador al violar de manera directa la ley sustancial, en este caso el contrato de seguro al condenar de manera solidaria a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Advertimos que la responsabilidad jurídica del asegurador tiene como fuente el contrato, es evidente que el origen de una hipotética obligación indemnizatoria es completamente diferente frente a cada codemandado.

El asegurador no es coautor del hecho ilícito, y ni la ley ni el contrato establecen frente al acreedor (víctima del hecho dañoso) la solidaridad que decide el Juzgado.

Frente a la teoría del acto jurídico es contradictorio pretender que el asegurador se le condene solidariamente al todo, cuando para establecer la responsabilidad de la compañía con fundamento en el contrato hay que atender necesariamente las coberturas, exclusiones, valores asegurados y deducibles pactados, que precisamente están limitando el contenido obligacional.

Finalmente, lo que autoriza el artículo 1133 del Código de Comercio, es que la víctima en un mismo proceso demuestre la responsabilidad del asegurado y demande la responsabilidad del asegurador, y no que su responsabilidad sea solidaria, pues sin duda, se reitera, la responsabilidad que cada codemandado tiene proviene de una institución diferente de la responsabilidad jurídica, luego, lo que propone la norma por economía procesal des una acumulación de pretensiones que facilita a la víctima la reparación de su daño al tener la posibilidad de vincular en el mismo proceso a proceso a todos los posibles responsables, bien extracontractuales o contractuales, o demandar únicamente al asegurador

pretendiendo su o demandar únicamente al asegurador pretendiendo su responsabilidad contractual, acreditando como presupuesto indispensable la responsabilidad en cabeza del asegurado.

- Yerra el fallador violando de manera directa la ley sustancial, es decir, el contrato de seguro contenido en la póliza N° 1099314, error que se traduce en la falta de motivación y decisión respecto del contrato de seguro al dejar de aplicar las estipulaciones contractuales que son ley para las partes contratantes. La parte motiva de la sentencia no aborda lo relativo al contrato de seguro que vincula a mi representada al presente proceso.

Tal y como quedó acreditado con el interrogatorio al representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y con la prueba documental aportada al proceso consistente en el contrato de seguro número 1099314 y el condicionado general y particular, en la cláusula número 1.3 exclusiones, se manifestó que:

“AXA COLPATRIA quedará liberada de responsabilidad bajo el presente contrato cuando se presente uno o varios de los hechos o circunstancias siguientes, aplicables a los amparos básicos, es decir, al amparo de responsabilidad civil extracontractual.

j: perjuicios morales”

El operador jurídico no hace ningún análisis frente al contrato de seguro y la obligación que de allí surge para el asegurador. El fallador en el evento de condena frente al resistente debe hacer un análisis del contrato de seguro, de las coberturas, exclusiones, vigencias, valores asegurados, deducibles, etc., indicando finalmente cuál es la suma que mi representada debe asumir, análisis que el sentenciador en este caso no efectuó.

Frente al contrato de seguro el Juzgado solo se refiere al deber que le asiste a la aseguradora en el pago de la condena, de acuerdo con el mismo.

- No resolvió la juez el llamamiento en garantía que se estructura como pretensión revérsica, y en consecuencia con esta sentencia condenatoria lo que debió establecer la juez es que la aseguradora estará obligada a reembolsar al llamante en garantía y en qué proporción debía hacerlo.

ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Con fundamento en lo anterior solicito revocar en todas sus partes la sentencia de primera instancia con fundamento en los reproches planteados, y en su lugar desestimar las pretensiones de la demanda.

Teléfono. 3136609323

Notificación electrónica: villegasvillegasabogados@gmail.com

Señora Juez,



SERGIO A. VILLEGAS AGUDELO

C. C. No. 71.750.136 de Medellín

T. P. No. 80.282 del C. S. de la J.

Recurso apelación

Radicado No. 05 101 31 13 001 2023 00025 01

[052AudienciaJuzgamiento.mp4](#)

Minuto:30:25.

Remisión memorial - RAD: 05 376 31 84 001 2023 00011 02

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín

<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 10/04/2024 3:47 PM

Para: Claudia Bermudez Carvajal <cbermudc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Maria Angela Duque Montes

<mduquem@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (651 KB)

Escrito de Apelacion sentencia impugnacion patria potestad..pdf;

Cordial saludo.

Se remite memorial de sustentación de recurso de apelación con radicado No. 05376 31 84 001 2023 00011 02 (0480)

Atentamente,

Federico Uribe García

Escribiente.

**Secretaría Sala Civil Familia****Correo:** secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**Teléfono:** 604 232 12 43, 604 2328525 ext. 1510**Dirección:** Carrera 52 # 42 – 73 Piso 27 Oficina 2713**www.tribunalsuperiorantioquia.com**

De: Jonathan S. Galvis Ramírez <abo.jothagr@gmail.com>**Enviado:** miércoles, 10 de abril de 2024 3:02 p. m.**Para:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gutierrezvilladacamila@gmail.com <gutierrezvilladacamila@gmail.com>**Asunto:** RAD: 05 376 31 84 001 2023 00011 02

No suele recibir correos electrónicos de abo.jothagr@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Señores Magistrados
H. TRIBUNAL CIVIL – FAMILIA DE ANTIOQUIA.

Magistrada ponente:
Doctora CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

E. S. D.

Ref. : Expediente No 05 376 31 84 001 2023 00011 02
Demandante. LEONIDAS VILLADA VILLADA.
Demandada. ALVARO DE JESUS VILLADA BLANDON

Acción de impugnación de la paternidad, Sustentación del recurso.

JONATHAN STIVEN GALVIS RAMÍREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.152.683.938** de Medellín, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No **377.875** del C.S.J, con domicilio laboral en La Ceja, obrando en mi condición de apoderado especial del demandante el señor **LEONIDAS VILLADA VILLADA**, legalmente reconocido, comedidamente ocurro ante esa Honorable Corporación, con el fin de manifestarle que, estando dentro de la oportunidad legal respectiva, por este escrito sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 24 de enero de 2024, proferida por el Juzgado Promiscuo de familia de La Ceja.

Cortésmente

JONATHAN STIVEN GALVIS RAMÍREZ
Abogado.



JG

JONATHAN GALVIS
ABOGADO

Señores Magistrados
H. TRIBUNAL CIVIL – FAMILIA DE ANTIOQUIA.

Magistrada ponente:
Doctora CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

E. S. D.

Ref. : Expediente No 05 376 31 84 001 2023 00011 02
Demandante. LEONIDAS VILLADA VILLADA.
Demandada. ALVARO DE JESUS VILLADA BLANDON

Acción de impugnación de la paternidad, Sustentación del recurso.

JONATHAN STIVEN GALVIS RAMÍREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.152.683.938** de Medellín, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No **377.875** del C.S.J, con domicilio laboral en La Ceja, obrando en mi condición de apoderado especial del demandante el señor **LEONIDAS VILLADA VILLADA**, legalmente reconocido, comedidamente ocurro ante esa Honorable Corporación, con el fin de manifestarle que, estando dentro de la oportunidad legal respectiva, por este escrito sustenté el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 24 de enero de 2024, proferida por el Juzgado Promiscuo de familia de La Ceja en los siguientes términos:

La sentencia recurrida, al pronunciarse en el fondo del asunto, niega las súplicas de la demanda y falla en sentido diferente, pues la **LITIS** se fijó en la **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** (privación de derechos filiales) pago de costas y no en la **FILIACIÓN DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL**, pues la Juez de conocimiento fallo tal cual proceso de filiación reputando padre a quien no lo es y es excluido como padre como lo demostró la práctica probatoria del examen de ADN.

No compartimos la decisión acatada, por cuanto viola derechos Constitucionales como lo son, el debido proceso, prevalencia del derecho sustancial, administración de justicia e imperio de la Ley en sentencias Judiciales:

Art 228 La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.

La Ceja - Antioquia, Celular 3194453368
correo electrónico: abo.jothagr@gmail.com



JG

JONATHAN GALVIS

ABOGADO

Art 229: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

Art 230 Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Es de denotar que se falló con interpretaciones en desuso como lo son la Ley 45 de 1936 y en la Ley 75 de 1968, estas para el proceso de filiación, de igual manera desconociendo Ley 721 de 2001.

VIGENCIA DE LA POSESIÓN NOTORIA DE ESTADO CIVIL DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL FRENTE A LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA DE ADN

A partir de la vigencia de la Ley 721 de 2001, se crearon una serie de controversias respecto de la obligatoriedad y del tratamiento dado al examen de ADN realizado en aquellos procesos donde se investigue la filiación, toda vez que se toma por parte del legislador a dicha prueba científica como suficiente para declarar la paternidad, ya que permite encontrar la verdad real de los hechos, debido al alto grado de probabilidad arrojado (99.999%).

Por lo anterior, se pretende establecer que aun cuando continúan vigentes las presunciones consagradas en la Ley 45 de 1936 y en la Ley 75 de 1968, éstas realmente no tienen aplicación dentro de la práctica jurídica diaria de los abogados, ni siquiera como un medio complementario de la prueba de ADN, que a todas luces se ha convertido en la prueba plena dentro de los procesos de filiación, tal y como lo ratifica en sus decisiones la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

la declaración de la paternidad a través de la posesión notoria del estado civil tuvo un cambio significativo con la reforma hecha por la Ley 721 de 2001 en su artículo 1º, en donde se estableció la obligatoriedad de la práctica de la prueba ADN, y modificó parcialmente el Art. 7º de la Ley 75 de 1968, así: “en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen un índice de probabilidad superior al 99.9%”, lo cual se refiere lógicamente al decreto de esta prueba pericial en todos los procesos donde se discuta la filiación de una persona, pues al no existir actualmente otra prueba técnica que brinde un grado de certeza igual, se hace necesaria su utilización, para de alguna manera estar acorde con los avances que la ciencia le puede aportar al derecho en este tipo de procesos.



JG

JONATHAN GALVIS

ABOGADO

la interpretación de la Juez de Familia de La Ceja fue realizada conforme a la práctica de la prueba como estaba establecida en el marco de la Ley 75 de 1968, tal cual era la prueba antropoheredobiológica.

En Colombia, cada ley es expedida en su momento con la finalidad de regular una situación específica que se está presentando y que requiere legislarse por asuntos de orden público. Y esta situación no fue ajena cuando se legisló por primera vez sobre la posibilidad de reclamar la filiación, o de establecer un vínculo jurídico en relación con la familia que ha formado o de la que hace parte desde el nacimiento

razón por la cual se vio la necesidad de ofrecer más posibilidades ampliando las presunciones para reclamar la filiación a las personas encontradas en situaciones diferentes a las dispuestas como lo eran las presunciones de raptó y seducción, ya derogadas por la Ley 45 de 1936, así como también las contempladas en los artículos del Código Civil, es decir, con lo cual se produjo "(...) una visible reacción contra la corriente de extremado rigor iniciada en el Código Napoleónico en relación con la relación ilegítima, pues lejos de rechazar, la investigación de la paternidad, la tolera, o mejor, la autoriza definitivamente admitiéndola en determinados casos," para de este modo garantizarse el derecho a fijar el estado civil. Estas causales fueron modificadas posteriormente por el Art. 6° de la Ley 75 de 1968, en donde se aumentó el numeral quinto relativo al trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto.

Hasta ese momento las presunciones constituían el único medio de prueba y también las únicas causales mediante las cuales se podía reclamar la paternidad, basadas naturalmente en los testimonios de sus vecinos y familiares más allegados. Posteriormente, y con la finalidad de descartar o confirmar la paternidad, se estableció por primera vez en la legislación colombiana en la Ley 75 de 1968 la posibilidad de realizar exámenes médico-biológicos, dicha prueba correspondía a los avances científicos de la época y también debía practicarse en todos los juicios donde se investigara la filiación de una persona, además de poder decretarse de oficio por el juez o a solicitud de parte, ésta se realizaba con las personas necesarias "para reconocer pericialmente las características heredobiológicas paralelas entre el hijo y su presunto padre o madre; así mismo, establecía que se debía ordenar la peritación antropoheredobiológica, con análisis de los grupos y factores sanguíneos, y de los caracteres patológicos, morfológicos e intelectuales transmisibles." Desde ese entonces dicha prueba se practicaba de manera forzosa en todos los procesos de investigación de la paternidad, toda vez que para esta época era la prueba más importante y reconocida porque "(...) permitía formular paternidades posibles o imposibles, según la hemoclasificación, con un alto grado de eficacia y de certeza, cuando se trataba de resultados negativos, pero sin ningún índice de seguridad cuando eran positivos."



JG

JONATHAN GALVIS

ABOGADO

Lo mismo sucedía cuando se practicaba la prueba antropoheredobiológica, ya que se realizaba solamente con el fin de descartar la paternidad, pues cuando se trataba de confirmarla ésta no era concluyente, de manera que si el resultado era positivo significaba que el implicado podía ser o no el padre, razón por la cual doctrinaria y la jurisprudencialmente se le dio solo el alcance de indicio. Es por ello que antes de la expedición de la Ley 721 de 2001 no existía una prueba directa que determinara la filiación porque “(...) el juicio de paternidad no estaba dirigido a demostrar el nexo biológico sino a demostrar los hechos estructurantes de la presunción invocada; se trataba de una filiación social o jurídica que era la consagrada en la ley, no sólo en relación con la paternidad legítima sino también de la natural,”¹² porque la causa por la que otorgaba la calidad de padre era por haber demostrado los hechos constitutivos de la posesión notoria y no el nexo biológico. Ello significaba en materia procesal, que lo investigado no era precisamente la paternidad sino los hechos que estructuraban cada presunción, ya que según la Ley eran causales de paternidad, y para poder obtener su declaración siempre debía invocarse una de éstas dado que no existía otra manera de declararla judicialmente, y si se encontraba demostrada otra diferente y no alegada, el juez debe negar la paternidad para no violentar el principio de congruencia del fallo y el derecho de defensa del demandado.

De modo que, si anteriormente lo buscado era demostrar los hechos propios de cada presunción, hoy en día con la expedición de la Ley 721 de 2001 lo querido es consagrar como causal de paternidad el nexo biológico sobre la filiación social o jurídica, ya que además de establecerse como obligatoria la práctica de la prueba de ADN, se contempla en su artículo tercero que “solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente”, ratificado a su vez por el artículo 8º, donde se abre la posibilidad de dictar sentencia sólo con el resultado de la prueba científica.

Actualmente, el reconocimiento de la filiación, representa no sólo el establecimiento de un estado civil, sino también el respeto de derechos fundamentales. De allí que se hayan establecido causales para la investigación de la paternidad para proteger y garantizar atributos de la personalidad como el nombre, el derecho a la familia, y la posibilidad de establecer el parentesco. De manera que se han establecido mecanismos para la investigación de la paternidad.

Posición de la Corte Suprema de Justicia

De la lectura de la Ley 721 de 2001, se infiere que el legislador se ha inclinado por otorgarle una mayor prevalencia al nexo biológico, porque expresamente en el artículo 3º de la mencionada Ley, establece que las presunciones sólo tendrán eficacia, cuando no sea posible realizar la prueba de ADN, pues “aunque en todos los procesos de filiación se averigüe hasta la saciedad por el trato personal y social



JG

JONATHAN GALVIS

ABOGADO

entre la madre y el presunto padre para tratar de deducir las relaciones sexuales entre ellos, finalmente la decisión siempre estará determinada por el resultado del examen genético.” (Bernal González, Alejandro. La genética ¿plena prueba? En: Berbiquí: revista del colegio de jueces y fiscales de Antioquia. Medellín. S.V. N° 17. diciembre de 2000. pág.35.) Ratificándose así lo expresado anteriormente en el sentido, de que en la misma ley se autoriza dictar sentencia con el sólo resultado de la prueba pericial, e incluso ante la renuencia del demandado a practicarse el examen,

Esta es la posición, adoptada por la Corte Suprema de Justicia, cuando se analizan las sentencias posteriores a la vigencia de la Ley 75 de 1968, donde se permite por primera vez la práctica de la prueba antropoheredobiológica, y se confirma o se descarta el reconocimiento del estado civil con base a su resultado, y así lo manifiesta dicha autoridad al reconocerle a dicha prueba un valor probatorio diferente al establecido para las restantes, ya que a pesar de probarse a través de ellas la posesión de un estado civil:

“En el desarrollo de la filiación como institución jurídica y el derecho fundamental de toda persona a saber quiénes son sus padres, la ciencia ha prestado, quizá como en ningún otro campo, un innegable apoyo al derecho familiar y probatorio, al punto de escucharse hoy apresuradas voces que claman porque se defiera al experto y no al juez la declaración acerca de la paternidad o maternidad, cuando aquélla o ésta es impugnada o investigada, no solo porque, al decir de algunos, ya no es menester contar con un acervo probatorio que permita “inferir” la paternidad o maternidad, sino porque la pregunta sobre la paternidad es, antes que jurídica, biológica, esto es, científica.” (Corte Suprema de Justicia, Sala de casación civil. Sentencia del 10 de marzo de 2000. Expediente 6188. Magistrado Ponente: Jorge Santos Ballesteros. pág. 15.)

Esto significa que aun cuando se probara el trato, la fama y el tiempo entre el presunto padre y el hijo, la filiación no puede ser declarada, en tanto dichas pruebas no tienen el valor probatorio concedido para la prueba científica, pues en el caso que ésta diera negativa, se descartaría la paternidad.

Lo anterior significa, que a pesar de la vigencia de las presunciones consagradas con anterioridad a la expedición de la Ley 721 de 2001, éstas se encuentran en desuso, es decir, que no tienen ninguna aplicación desde que se instituyó como obligatoria la práctica de la prueba de ADN, ya que se privilegió de manera manifiesta el reconocimiento de la filiación biológica o consanguínea, sobre la social, en donde además de todo se desconocen las implicaciones derivadas de ésta, tales como las culturales, sociales.



JG

JONATHAN GALVIS

ABOGADO

Se resalta entonces la importancia de la prueba de ADN, pues ésta es reconocida “dado que con la misma se puede no solo excluir sino incluir con alto grado cercano a la certeza absoluta, a quien es demandado como padre (Corte Suprema de Justicia, Sala de casación civil. Sentencia del 12 de diciembre de 2002. Expediente 6188. Magistrado Ponente: Jorge Santos Ballesteros. Pág. 4)

A pesar de mantenerse vigentes las presunciones para investigar la paternidad de manera indirecta, actualmente éstas se encuentran en desuso, o no se aplican por los operadores jurídicos, ya que basan su sentencia en el resultado de la práctica de la prueba de ADN.

El artículo 228 de la Constitución Política consagra como uno de los principios de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial. Según esta norma:

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”*

DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL

Con el fin de garantizar el principio constitucional de legalidad (art. 6 de la Carta) y los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad (arts. 29 y 13 *ibidem*), el Legislador ha fijado los principios y reglas que rigen las actuaciones procesales, a los cuales deben ceñirse tanto operadores judiciales como partes e intervinientes dentro de un proceso.

El debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata a través del cual se garantiza la satisfacción de otros derechos que pueden ser también de carácter fundamental. También está reconocido en normas internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, como el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 8, 9 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹.

El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas definió en la Observación General 13 que las disposiciones del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos tienen



JG

JONATHAN GALVIS

ABOGADO

como finalidad “**garantizar la adecuada administración de la justicia y, a tal efecto, afirmar una serie de derechos individuales, como la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y el derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por ley.**”

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, al interpretar el artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que el “*debido proceso legal*” abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en establecer que en virtud del derecho al debido proceso, “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido de manera democrática, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1º y 2º de la C.P)”.

El derecho al debido proceso se materializa con la observancia de las formas procesales (art. 29 de la Carta). No obstante, como se vio *-supra* núm. 54 a 57-, las normas procesales se encuentran previstas para materializar los derechos de las partes en el marco de los procesos judiciales, que constituyen el fin último del derecho adjetivo. Por lo tanto, las normas procesales deben interpretarse a la luz de los principios de acceso efectivo a la administración de justicia (art. 229 *ibidem*) y prevalencia del derecho sustancial (art. 228 *ibidem*).

El CGP promulgado en el año 2012 con el objetivo, entre otros, de actualizar las normas procesales a la luz de la Carta de 1991, desarrolló el principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal en sus artículos 11 y 12, que establecen como disposiciones generales las siguientes reglas interpretativas de las normas procesales:

“Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley



JG

JONATHAN GALVIS

ABOGADO

sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias. (énfasis añadido)

“Artículo 12. Vacíos y deficiencias del código. *Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulan en casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.” (Énfasis añadido)*

La lectura de estos artículos permite concluir que, con base en el principio de supremacía de la Constitución (artículo 4º), las normas procesales están permeadas por los principios constitucionales que deben regir las actuaciones judiciales, entre estos, **EL PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL**. Es así como en la exposición de motivos de esta ley procesal, se consagra como objetivo de este Código la garantía de “una verdadera tutela efectiva de los derechos” y el deber del juez de “buscar la prevalencia del derecho sustancial”.

En este sentido, se reitera, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, con base en el principio de prevalencia del derecho sustancial, como garantía del derecho al debido proceso, “(...) **por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por ‘excesoritual manifiesto’ cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales**”. Sentencia T-154 de 2018.



JG

JONATHAN GALVIS
ABOGADO

En conclusión, si bien las normas procesales han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho subjetivo en discusión. Por expresa disposición constitucional y legal, **el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal**, y de obligatoria observancia para las autoridades judiciales. De manera que, cuando un juez adopta una decisión que desconoce el citado principio, viola el derecho fundamental al debido proceso de la parte.

Finalmente, mi poderdante reconoció al demandado años después de su nacimiento por las presiones de la madre de este, pues el demandado en ese entonces podía ir a estudiar sin problemas con los apellidos de su madre, pero por presiones de esta última lo reconoció creyendo de buena fe que era el padre como lo argumentó la madre del demandado en aquella época insistentemente, es normal que el demandante haya manifestado que la relación con Álvaro aunque muy distante haya sido buena pues al creer que era su hijo por la mentira dicha por la señora **MARIA CARMENZA BLANDON BLANDON**, impensable fuera que lo tratara mal y que ni por lo menos lo saludara como lo dictan las normas éticas de la cortesía y el buen trato interpersonal, si hija en testimonio manifestó que no los visitaba y el trasfondo fue que el señor **LEONIDAS VILLADA VILLADA**, ya estaba separado de su esposa por esta haberse enterado que este tenía un hijo extramatrimonial por esta razón al demandante le daba vergüenza darle la cara a su esposa, pero antes de dicha separación el demandante tenía relación con sus hijos matrimoniales de doble conjunción afectiva y muy cariñosa, no es cierto que la madre del demandante pedía que no le dejaran al niño solo como lo argumentaron los testigos de la parte demandada puesta falleció antes que el demandado naciera, afinales del año 2022 se enteró el demandante el señor **LEONIDAS VILLADA VILLADA**, por rumores que al que cree que era su hijo no lo es, que en cambio tenía parecido y el mismo nombre, de un ayudante de bus que trabajaba en la época en que la madre del demandante viajaba a trabajar a Medellín y que el demandante por también viajar lo recordó y al analizar su recuerdo de este señor con el de su supuesto hijo vio similitudes por lo que decide **Y LE ASISTE EL DEBER MORAL** de iniciar el proceso de impugnación, después de realizada la prueba de ADN, SE EXCLUYE a el señor **LEONIDAS VILLADA VILLADA**, como padre de **Álvaro Villada Blandón**, Pese a este dictamen médico la Juez de conocimiento se aparta de la Litis fijada la Cual es la Impugnación de la paternidad y por lo contrario tramita el proceso como Filiación, argumentando la posesión Notoria del estado Civil, practica probatoria utilizada para la filiación décadas atrás antes de la implementación de la prueba científica, así por este actuar y proceder de la Juez al desconocer la prueba de ADN Y fallar declarando padre al el señor **LEONIDAS VILLADA VILLADA**, del demandado, sin



JG

JONATHAN GALVIS

ABOGADO

serlo violenta los derechos constitucionales de mi apoderado como lo es al debido proceso, a la primacía del derecho sustancial, acceso a la justicia, a que Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la Ley y a la verdad jurídica, es de anotar que **Álvaro** tiene derecho a saber de sus raíces Biológicas a su identidad familiar verdadera, además con este fallo se **PREMIA A LA MENTIRA** de la señora **MARIA CARMENZA BLANDON BLANDON**, se condena a el señor **LEONIDAS VILLADA VILLADA**, sufriendo este un daño aun mayor al ya jurídico y sentimentalmente doblegado y quien de buena fe crio económicamente a el que creía hijo que en realidad no lo es, aun incluso con el Fracaso de su matrimonio por enterarse su esposa Q.E.P.D de todas maneras, de la existencia de este hijo extramatrimonial, siendo la verdad absoluta al día de hoy que no lo es.

Hay un daño moral, sentimental y jurídico, al que está siendo condenado el señor **LEONIDAS VILLADA VILLADA**, sufriendo un daño aún más grande y porque no decirlo, gigante.

Con fundamento en los planteamientos que anteceden, solicito se sirva revocar la sentencia recurrida, dictando en su lugar la que en derecho deba reemplazarla.

Notificaciones de todas las partes: las aportadas en el escrito de demanda de impugnación de la paternidad.

Honorables Magistrados.

Cortésmente:

JONATHAN STIVEN GALVIS RAMÍREZ

C. C. N° 1.152.683.938.

T. P. N° 377.875 del C. S. de la J.

Correo: abo.jothagr@gmail.com

Cel: 319 445 33 68

Remisión memorial - Sustentación del Recurso de Apelación Rdo. 2022 00030

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín

<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 10/04/2024 2:28 PM

Para: Claudia Bermudez Carvajal <cbermudc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Maria Angela Duque Montes

<mduquem@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (328 KB)

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN RDO. 2022 00030.pdf;

Cordial saludo.

Se remite memorial de sustentación de recurso de apelación con radicado No. 05615 31 03 002 2022 00030 02 (0474)

Atentamente,

Federico Uribe García

Escribiente.



Secretaría Sala Civil Familia

Correo: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 604 232 12 43, 604 2328525 ext. 1510

Dirección: Carrera 52 # 42 – 73 Piso 27 Oficina 2713

www.tribunalsuperiorantioquia.com

De: Manuel Antonio Ballesteros Romero <manuelballesterosromero@gmail.com>

Enviado: miércoles, 10 de abril de 2024 1:23 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín

<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: jaimej@une.net.co <jaimej@une.net.co>; juridicasignacioescobar@hotmail.com

<juridicasignacioescobar@hotmail.com>; franciscojairopelaez@hotmail.com

<franciscojairopelaez@hotmail.com>; righec@gmail.com <righec@gmail.com>; danieleche@yahoo.com

<danieleche@yahoo.com>; lacapilla.5699@gco.com.co <lacapilla.5699@gco.com.co>

Asunto: Sustentación del Recurso de Apelación Rdo. 2022 00030

Doctora

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

Honorable Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

E. S. D.

Proceso:	Declarativo Verbal
Demandante:	Martha Elda Ocampo Castrillón
Demandados:	Centro Comercial LA CAPILLA S.A.S. y otros
Radicado:	05 615 31 03 002 2022 00030 02
Asunto:	Sustentación del Recurso de Apelación

Respetuoso saludo Honorables Magistrados,

En la oportunidad legal y procesal comparezco ante su Despacho para sustentar los puntos de inconformidad que fueron planteados al momento de interponer el recurso de apelación, en los términos del adjunto.

Se remite copia simultánea de este memorial a los demás sujetos procesales

--

Cordialmente,

Manuel Antonio Ballesteros Romero

CC.15.671.987

Dirección: Calle 50 No. 46-36 Oficina 1209

Email. manuelballesterosromero@gmail.com

Cel. 3002317211

Doctora
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
Honorable Magistrada
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
E. S. D.

Proceso:	Declarativo Verbal
Demandante:	Martha Elda Ocampo Castrillón
Demandados:	Centro Comercial LA CAPILLA S.A.S. y otros
Radicado:	05 615 31 03 002 2022 00030 02
Asunto:	Sustentación del Recurso de Apelación

Respetuoso saludo Honorables Magistrados,

En la oportunidad legal y procesal comparezco ante su Despacho para sustentar los puntos de inconformidad que fueron planteados al momento de interponer el recurso de apelación, los cuales se resumen:

Tres puntos de inconformidad presentados al momento mismo de proferirse la sentencia:

- a) Inconformidad en cuanto se declara la falta de inconformidad por pasiva en general.
- b) Inconformidad en cuanto se declara la falta de legitimación por pasiva frente al Centro Comercial la Capilla.
- c) Inconformidad por la forma como se desconoció el Juramento Estimatorio

Cuatro puntos de inconformidad presentados en memorial escrito dentro de los tres días siguientes a aquel en que fue proferida la sentencia:

- a) Inconformidad por haberse considerado que no estaban determinados los perjuicios.
- b) Inconformidad por violación de las reglas probatorias del Artículo 206 del C.G.P.
- c) Inconformidad por haberse considerado que al haber continuado con la actividad mercantil no se causó lucro cesante.
- d) Inconformidad por desconocimiento del valor probatorio de los testigos.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. PUNTO DE INCONFORMIDAD:

Informidad en cuanto se declara la falta de inconformidad por pasiva en general.

- SUSTENTACIÓN:

La demanda incoada, debió presentarse contra la persona que fuera propietario del bien inmueble al momento de haberse realizado la restitución del mismo como consecuencia del desahucio. Esa persona era **FABIO DE JESUS OROZCO VALENCIA**, y al haber él fallecido, era indispensable acudir al litisconsorcio necesario.

Por eso la en la demanda, además de haberse vinculado a las sociedades SAR LTDA., y CENTRO COMERCIAL LA CAPILLA S.A.S., se dirigió contra todos los herederos **determinados e indeterminados** de dicho finado.

Conforme a lo anterior, si el llamado a responder en vida era el señor **Fabio de Jesús Orozco Valencia** y habiendo este fallecido se convocó al proceso a todos sus **Herederos determinados e indeterminados**, es imposible plantear que haya una falta de legitimación en la causa por pasiva, y lo único que podría dar lugar a eso es que haya habido un defecto procesal de indebida integración del contradictorio por pasiva, en cuyo caso lo que debió procederse fue al saneamiento y no a la sentencia.

Por lo anterior, o no hubo falta de legitimación en la causa por pasiva, o hubo una indebida integración del contradictorio que debió sanearse.

2. PUNTO DE INCONFORMIDAD:

Inconformidad en cuanto se declara la falta de legitimación por pasiva frente al Centro Comercial la Capilla.

- SUSTENTACIÓN:

Mi poderdante, en calidad de arrendataria, celebró un contrato de arrendamiento de local comercial sobre un local que hacía parte del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número **017-28395** de la Oficina de Registro de La Ceja Antioquia.

Según se puede leer en el certificado mencionado, los poseedores y propietarios de dicho inmueble han sido:

- a) **Para 20 de junio de 1990**, al momento de celebrarse el contrato la Señora **MARÍA JOSEFINA DE ELEJALDE VIUDA DE LONDOÑO**.
- b) **A partir de 20 de noviembre de 1997**, el sr. Francisco Jairo Peláez Rodríguez quien compró mediante escritura pública 3152 de la notaría séptima de Medellín.
- c) **A partir de 17 de diciembre de 1998** el Señor Fabio de Jesús Orozco Valencia, quien adquirió, en esa fecha mediante escritura pública número 1360, de la notaría única de La Ceja.
- d) **A partir de 6 de diciembre de 2010** las siguientes personas a quienes se les adjudicó en sucesión, según escritura pública 1887 de la notaría única de La Ceja, adquieren la propiedad de dicho inmueble los Señores:

1. Fabiola de Jesús Orozco Valencia con cédula de ciudadanía 20.784.732 adquirió el 33.33%
2. Pedro José Orozco Valencia, con cédula de ciudadanía 678721, adquirió el 33.33%
3. Luis Jaime Osorio Arenas, con cédula de ciudadanía 71.673.892, adquirió el 16.67%
4. Blanca Cecilia Osorio de Ramírez con cédula de ciudadanía 21.834753 adquirió el 16.67%

e) **A partir de 28 de agosto de 2011.** Las siguientes personas, quienes adquirieron mediante acto adjudicación y liquidación de comunidad según consta en escritura pública 1392 pero notaría décima de Medellín:

1. Luis Jaime Osorio Arenas, con cédula de ciudadanía 71.673.892, y
2. Blanca Cecilia Osorio de Ramírez con cédula de ciudadanía 21.834753.

f) **A partir de 17 de febrero de 2012,** la sociedad Centro Comercial La Capilla S.A.S., adquirió dicho inmueble mediante escritura pública 243 del 17/02/2012 de la notaría única de La Ceja adquiera el dominio. Esta sociedad, dice en su documento de constitución expedido por el Registro Mercantil (visible a partir de la página 450 del documento obrante en el expediente como "**001DemandaAnexosAutosConstancias.pdf**", da cuenta, en su parte introductoria, página uno, y en su página tres, Artículo sexto, que entre sus accionistas se encuentran las siguientes Personas:

1. PORTO CERVO S.A.S., con un 51%
2. LUIS JAIME OSORIO ARENAS con 34% y
3. FABIOLA OROZCO VALENCIA con el 15%;

El segundo de estos **aportó** el inmueble al Centro Comercial La Capilla S.A.S., por escritura pública 243 del 17/02/2012 de la notaría única de La Ceja, según consta en el certificado de matrícula inmobiliaria Anotación N° 5.

Y la tercera, fue adjudicataria en sucesión de dicho inmueble según consta en el certificado de matrícula inmobiliaria Anotación N° 3.

En las alegaciones de la audiencia de fallo que tienen una extensión de 2 horas, 21 minutos, 16 segundos, el apoderado del CENTRO COMERCIAL LA CAPILLA, confiesa en dos oportunidades, al inicio y al final de sus alegatos, que los herederos aportaron lo que habían heredado a la sociedad CENTRO COMERCIAL LA CAPILLA S.A.S.

Una confesión la hace en el minuto 27,0 cuando expresa:

*"En el asunto que nos ocupa se tiene que fue la muerte Del arrendador Lo que determinó la transferencia del inmueble a sus Herederos Y esto se la **aportan** a la sociedad centro comercial la capilla"*

La otra confesión la hace en el minuto 35:43 expresa:

*"Igualmente la causa De la fuerza mayor causa extraña Establece que fue la muerte del señor Fabio de Jesús Valencia Orozco La que determinó la tradición Del inmueble a sus Herederos Y el **aporte** posterior de estos al centro comercial la capilla"*

Lo que se tiene entonces, de manera clara e indiscutible, es que el bien inmueble afecto a la responsabilidad frente a la demandante pasó al CENTRO COMERCIAL LA CAPILLA, sin que esta persona jurídica un tercero de buena fe exenta de culpa y ajeno a la relación jurídica de los Herederos, sino al contrario, dicha sociedad es una creación de esos Herederos para cumplir la finalidad del finado padre **Fabio de Jesús Valencia Orozco**, que había pedido la restitución de dicho local para la construcción del CENTRO COMERCIAL LA CAPILLA; solo que sus Herederos idearon hacerlo a través de la figura de una personalidad jurídica, separando de esta manera el patrimonio de ellos del patrimonio de la sociedad; pero sin que se pueda predicar que esa sociedad sea un tercero de buena fe exenta de culpa, y sin perder de vista, además, que la sociedad está integrada con los aportes que Los Herederos hicieron del bien heredado.

Finalmente, no se puede perder de vista que el artículo 522 del Código de Comercio prescribe:

“El inmueble respectivo quedará especialmente afecto al pago de la indemnización”

Es decir, la ley, le da a la obligación de origen legal que se demanda, una naturaleza de obligación **Propter Rem**, que por lo mismo se redime sobre el bien sin importar quién sea el titular del mismo, y que ese actual titular podría exonerarse alegando y probando ser un tercero de buena fe exenta de culpa, lo que no sucede en este caso, pues nótese que desde un principio la finalidad era la construcción, en dicho inmueble del **bien jurídico** CENTRO COMERCIAL LA CAPILLA, y lo que se hizo frente a ese bien fue darle un ropaje jurídico de sujeto de derecho, constituyendo la sociedad CENTRO COMERCIAL LA CAPILLA SAS, antes de construir el CENTRO COMERCIAL LA CAPILLA.

Como se observa en la página 1209 del documento obrante en el expediente como ***“001DemandaAnexosAutosConstancias.pdf”*** donde se encuentra la Resolución N° 517 de septiembre 17 de 2012, que la licencia de construcción del CENTRO COMERCIAL LA CAPILLA se había aprobado mediante resolución 601 de **diciembre de 2010**, mientras que la SOCIEDAD CENTRO COMERCIAL LA CAPILLA SAS., apenas se constituyó en agosto de 2011.

Por último, queda por decir, que si haberse constituido una sociedad por parte de Los herederos del Finado **Fabio de Jesús Valencia Orozco** hace que termine la responsabilidad de dichos herederos, por el advenimiento de un tercero, esto se convertiría como la fórmula mágica de fraude a la ley en todos los casos en que Los Herederos sean llamados a responder, pues bastaría, en cada caso, que esos herederos constituyeran una sociedad para que se predicara que en ellos desaparece la responsabilidad.

3. PUNTO DE INCONFORMIDAD:

Inconformidad por la forma como se desconoció el Juramento Estimatorio e inconformidad con el alcance dado al Artículo 206 del C.G.P.

- SUSTENTACIÓN:

Me permito transcribir los apartes pertinentes del artículo 206 del código general del proceso:

Artículo 206. Juramento estimatorio. *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

(...)

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido".

(Resaltados por fuera del original)

Para fundamentar esta inconformidad se divide el punto en dos aspectos, uno en lo que tiene que ver con la objeción al juramento estimatorio, y un segundo aspecto tiene que ver con la posibilidad que tiene el Despacho de apartarse de dicho juramento estimatorio, si no ha sido debidamente objetado.

a) Indebida objeción al juramento estimatorio

Me permito Honorable Magistrados transcribir, en el siguiente cuadro, en forma completa y literal el acápite titulado objeción al juramento estimatorio que se puede observar a partir de la parte final de la página 815 del documento PDF que reposa en el expediente como "**001DemandaAnexosAutosConstancias.pdf**"

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Señora Jueza, dentro del término del traslado de la demanda y en concordancia con el artículo 206 del C.G.P., OBJETO la estimación del juramento estimatorio hecha por la parte Demandante, para I cual específico en el acápite correspondiente a la quinta de las pretensiones, denominada en el libelo demandatorio como "Pretensiones de Condena", razonadamente, todas y cada uno de los motivos de la inexactitud que se le atribuye a cada concepto, lo cual solicito sea tenido en cuenta al momento de desatar la Litis, en especial por lo siguiente:

1. En el título del dictamen que pretende establecer que el mismo corresponde a "ESTIMACION DE PERJUICIOS", con "Tipo de Estimación" de " PERJUICIOS DE COMERCIANTE ARTICULO 522 C. COMERCIO", cuando la solicitante "MARTHA ELDA OCAMPO CASTRILLON", no ostenta la mencionada calidad, conforme lo establece el artículo 13 del Código de Comercio.

2. No poseer el perito publicaciones relacionadas con la materia y no tener suficiente experiencia adquirida en la realización de dictámenes, máxime que los únicos dos relacionados, no los consideramos suficientes para brindar el convencimiento que la actividad pericial requiere, máxime que ninguno de los

relacionados hace mención al Municipio de La Ceja u Oriente Cercano.

3. Establecer, en el ítem 1. INFORMACIÓN BÁSICA, numeral "1.8. PROPIETARIO: Martha Elda Ocampo Castrillón", que conforme la prueba documental aportada con el mismo experticio, establece que la señora MARTHA ELDA OCAMPO CASTRILLON hubo de enajenar el establecimiento de comercio "CALZADO FINO PIE", desde el 9 de agosto de 2004.

4. Establecer, sin ser cierto, en el ítem "4. DEL MATERIAL QUE SOPORTA EL PRESENTE DICTAMEN", el supuesto "c. Registro Mercantil de la señora MARTHA ELDA OCAMPO CASTRILLÓN".

5. Establecer en el ítem 10 "DESARROLLO DEL DICTAMEN", una apreciación que carece de certeza y pretendiendo generar confusión, al establecer, sin serlo, que "La señora MARTHA ELDA OCAMPO CASTRILLÓN, se encuentra inscrita como comerciante", así como del hecho de "... fue propietaria del establecimiento de comercio denominado CALZADO FINO PIE...", lo que lo fuera hasta el 9 de agosto de 2004, esto es, como si esa extinta condición la acompañara hasta el final de sus días y no se extinguiere con la falta de ejercicio actual de la actividad comercial, conforme lo establece el artículo 13 del Código de Comercio.

6. Realizar un dictamen como el presentado, siendo que como se expone en el literal C, titulado " C. Determinar si esta cumple o cumplió con las obligaciones que le son propias", responder que "...se podría manifestar que la comerciante no cumplió con dicha carga...", y aun así lleva a cabo una experticia carente de sustento por lo expuesto.

Por las anteriores razones así como por las manifestadas en la respuesta a las pretensiones de la demanda, TACHAMOS DE SOSPECHOSO Y TENDENCIOSO el mencionado DICTAMEN PERICIAL presentado por el apoderado de la parte demandante y suscrito por el señor MATEO GÓMEZ LÓPEZ Y NOS Oponemos a que por su Despacho sea tenido como prueba en el proceso, al igual que de la documentación aportada con la demanda genitora, como lo es la concerniente a la consideración y supuesta certificación de actividad económica de la demandante, señora MARTHA ELDA OCAMPO CASTRILLÓN, suscrita por el señor MATEO GÓMEZ LÓPEZ.

Para el efecto, solicitamos, señora Jueza, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, se ORDENE LA COMPARECENCIA DEL PERITO A LA AUDIENCIA QUE AL EFECTO SE programe por el Despacho.

Como se puede observar Honorables Magistrados, todas las referencias están dirigidas contra el **dictamen pericial** que es una prueba completamente diferente del **juramento estimatorio**, y, por otro lado, que además no cumple, ni siquiera parcialmente, las exigencias del artículo 206 en tanto es taxativo al expresar la forma como debe hacerse la objeción al juramento estimatorio señalando:

"Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación".

Como se puede observar ninguna inexactitud se le atribuye al juramento estimatorio y de otro lado no hay ningún razonamiento que orbite en torno al mismo. En tal virtud, la pretendida objeción no constituye una verdadera objeción, porque la palabra objeción no implica una objeción, como el uso de la palabra respecto no implica que haya respeto.

La objeción sólo se considerará si se hace con arreglo a la ley, y con a capricho de quien considera que puede oponerse con alegaciones vagas, o como en este caso, acudiendo al hombre de paja, pues no habiendo razones contra el juramento estimatorio se ataca el dictamen pericial.

- b) Indebido desconocimiento por el despacho del juramento estimatorio.

En un segundo enfoque de inconformidad en lo que tiene que ver con la posibilidad que tiene el Despacho de cuestionar el juramento estimatorio. La parte final del artículo 206 que se ha transcrito establece:

"Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido"

Debe precisarse en este punto, que el nombramiento de un segundo perito por la señora Juez de La Ceja, mediante Auto el 9 de marzo de 2021 (página 1209 del documento obrante en el expediente como "**001DemandaAnexosAutosConstancias.pdf**"), no obedeció, en modo alguno, a un cuestionamiento que se hiciera por ese Despacho del juramento estimatorio, pues no hubo motivación en ese sentido, ni procesal ni extraprocesal.

Sucedió en cambio, que el perito inicial el doctor Mateo Gómez, perito que había rendido el primer dictamen, ocupaba para el momento de la audiencia, el cargo de **Personero Delegado** en la ciudad de Medellín y así se le explicó al juzgado cuando fue citado a sustentar el dictamen, y fue ante eso que el Despacho procedió a nombrado un segundo perito, que además pudiera sustentar lo que dictaminara; sin embargo, como hubo cambio de Despacho judicial, y el proceso pasó del Juzgado de La Ceja al Juzgado de Rionegro, el nuevo juez que conoció del asunto exigió la sustentación por uno y otro perito, y así se procedió.

Pero puede verse en el auto de marzo 9 de 2021 visible en la página 1230 del documento PDF denominado "**001DemandaAnexosAutosConstancias.pdf**" que ninguna motivación se hace en relación con el juramento estimatorio.

Sobre esa posibilidad que tiene el Despacho de apartarse de ese juramento estimatorio la corte constitucional se pronunció en Sentencia C-279 de 2013 Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, y expresó:

"3.8.2.2. *En segundo lugar se requiere que la carga vele por la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos que en el caso procesal civil puede implicar derechos como el debido proceso,*

defensa y acceso a la administración de justicia (artículos 13, 29 y 229 C.P.)⁸⁸. En este caso, la norma establece un procedimiento para la aplicación y contradicción del juramento estimatorio que garantiza el derecho de defensa y al debido proceso y que es muy similar al que analizó la Corte en la sentencia C-472 de 1995.

"Se requiere que la norma permita la realización material de los derechos y del principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formas (artículo 228 C.P.)⁸⁹. En este sentido, la norma demandada permite el esclarecimiento de los hechos, pues el juramento estimatorio no se trata de una determinación definitiva de lo reclamado, sino que existe un proceso para su contradicción y en especial se le permite al juez ordenar pruebas de oficio si advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido. En este sentido, el juez es el garante de la realización material de los derechos y de la primacía del derecho sustancial sobre las formas".

Contrario a eso, lo que se ha evidenciado en la forma como se despacha el juramento estimatorio, es que **no se ha hecho prevalecer el derecho sustancial sobre las formas, sino que por el contrario se ha hecho prevalecer la forma sobre el derecho sustancial,** pues la Señora Juez de conocimiento, simplemente ha considerado que por estar investida de la autoridad para apartarse de ese juramento estimatorio se podría apartar de él en cualquier momento y sin motivación alguna.

En este caso se ha apartado en la Sentencia, de manera sorpresiva, dejando a la parte demandante huérfana de esta prueba del perjuicio, y además ha considerado la Señora Juez que podía hacerlo sin ningún tipo de motivación.

Nótese Honorables Magistrados, que la Señora Juez explica que el juramento estimatorio no obliga al juez, pero no expone porque el juramento estimatorio no es creíble, y no expone por qué se aparta de él en el momento de la sentencia. Debe aclararse que, conforme al texto de la norma procesal, el momento que tiene el juez para dudar razonablemente del juramento estimatorio es el momento del decreto y práctica de pruebas, y que en tal sentido esa duda debe llevarla al decreto de pruebas, no como una finalidad formal sino con una finalidad Material que es la que hace prevalecer el derecho sustancial.

4. PUNTO DE INCONFORMIDAD:

Inconformidad por haberse considerado que no estaban determinados los perjuicios.

- SUSTENTACIÓN:

El artículo 165 del código general del proceso establece:

Artículo 165. Medios de prueba. *Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*

Lo anterior permite entender, que lo mismo que el documento, la confesión, los testimonios, son medios de prueba, lo son también el juramento y el dictamen pericial. Los medios de prueba pueden ser discutidos, controvertidos, pero **no requieren ser probados**, porque ellos, en sí mismo son prueba.

Un sujeto procesal puede cuestionar un documento, y en tal cuestionamiento puede: pedir su ratificación, pedir la exhibición del original, manifestar su desconocimiento, o su tacha. Lo mismo sucede con cada uno de los demás medios de prueba, que deben estar sometidos a la contradicción, pero esa contradicción no puede consistir en pedir la prueba de la prueba.

La ley establece la forma de contradecir cada uno de los medios probatorios. Así, para el documento ofrece la ratificación, la tacha, el desconocimiento, o la exhibición del original; para el juramento ofrece la objeción y establece la manera como se hace la objeción; para el dictamen pericial establece de manera clara dos caminos, uno es la contradicción del perito en audiencia y otra es a través de otro dictamen pericial; pero de manera alguna establece, como mecanismo de quebrar el valor probatorio de un dictamen, el que este mismo carezca de soporte probatorio, porque el dictamen no es un hecho que deba ser probado sino que al contrario es la prueba de un hecho.

El código general del proceso prescribe en su Artículo 232:

“El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso”

Pero no es eso lo que ha pasado en el proceso; la Señora Juez se ha apartado de los dos dictámenes argumentando que los mismos carecen de soporte probatorio, desconociendo que lo que caracteriza al perito que justamente la pericia.

Se ha cuestionado cada uno de los dos dictámenes porque los mismos no se han soportado en prueba documental y se ha dejado implícito que esa prueba documental no podría ser otra que los libros de comercio, lo cual le impediría que a todo comerciante informal pudiera hacer valer el derecho que confiere el artículo 521 y 522 del Código de Comercio.

Nótese que dichas normas prescriben que la prueba de esos perjuicios no son los libros de comercio, como lo establecía el Código de Comercio en los artículos 68, 69 y 70, qué establecía que la prueba para los comerciantes era los libros de comercio, aspectos estos que quedaron recogidos en el artículo 264 del Código General del Proceso.

En cambio, en la relación arrendador arrendatario, ya desde su promulgación en marzo 27 de 1971 el Código de Comercio establecía claramente que la prueba del arrendatario en la acción legal de los artículos 521 y 522 no eran los libros de comercio, sino que era el dictamen pericial. Así, si el lucro cesante hubiera que probarlo con los libros de comercio, entonces habría sido indiscutible para el legislador del momento haber establecido que se probarían de acuerdo a las pruebas generales del comerciante remitiendo a los artículos 68, 69 y 70.

En la relación entre el arrendatario y el arrendador, sea esta de naturaleza contractual como lo es para fijar el incremento del canon como en el artículo 519, para fijar el canon, como en el artículo 521, en el asunto de la obligación de naturaleza legal, como el caso que nos convoca, **el legislador de la época privilegió el dictamen pericial** sobre los libros del comerciante y así lo Establece en los artículos 519, 521 y 522 del Código de Comercio.

Artículo 19: *Las diferencias que ocurran entre las partes en el momento de la renovación del contrato de arrendamiento se decidirán por el procedimiento verbal, **con intervención de peritos.***

Artículo 521 "(...) *sin obligación de pagar primas o valores especiales, distintos del canon de arrendamiento, que **se fijará por peritos** en caso de desacuerdo"*

Artículo 522. "*Si el propietario no da a los locales el destino indicado o no da principio a las obras dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la entrega, deberá indemnizar al arrendatario los perjuicios causados, **según estimación de peritos**".*

Genera inconformidad por eso, que además de haberse apartado la Señora Juez del juramento estimatorio, sin explicar por qué se apartaba del mismo cuando este no había sido objetado adecuadamente ni cuestionado oportunamente por el despacho, se aparte, además, no de uno sino de los dos dictámenes periciales, que fueron no solo debidamente aportados sino debidamente sustentados y sometidos a contradicción dentro del proceso.

5. PUNTO DE INCONFORMIDAD:

Inconformidad por haberse considerado que al haber continuado con la actividad mercantil no se causó lucro cesante.

- SUSTENTACIÓN:

Ha sustentado a la Señora Juez que cuestiona el lucro cesante porque la demandante doña Marta Elda siguió ejerciendo la actividad mercantil, y que además no estuvo sólo en uno sino en dos locales comerciales. Esa reflexión supone que, si la única posibilidad de que se le causara un lucro cesante fuera la de que hubiera cesado por completo el ejercicio de su actividad mercantil, como si existiera alguna causal que inhibiera el derecho a reclamar perjuicios si se continúa ejerciendo la actividad comercial. Sería tanto como decir que el agente comercial no tiene derecho a que se le paguen las cesantías si ha continuado en el ejercicio del comercio, o que el factor no tiene derecho a que se le indemnice por el comerciante si ha continuado ejerciendo la actividad en otro espacio, o que el trabajador no tiene derecho a que se independicen si ha conseguido un nuevo trabajo.

6. PUNTO DE INCONFORMIDAD:

Inconformidad por desconocimiento del valor probatorio de los testigos.

- SUSTENTACIÓN:

Es indiscutible que la ley procesal señala que el valor probatorio de la prueba testimonial es divisible, y desde ese punto de vista es entendible que se le pueda dar validez a la declaración de un testigo en unos aspectos y negársele esa validez en otros aspectos; sin embargo en el caso que nos convoca, cuando los testigos afirman la disminución o el empobrecimiento de la demandante, lo hace justamente relación con la cercanía que tienen con ella, y que pueden ver cuál era la solvencia que ella tenía antes de que se le pidiera la restitución de local comercial, en comparación con la solvencia que tenía en los periodos posteriores.

Esa cercanía motivada, en unos casos por el parentesco y en otros casos por la amistad intensa, permite a cualquier persona testificar en cuanto al nivel patrimonial de otra que le sea cercana, y decir si ha progresado económicamente, si se ha mantenido estable económicamente, o si por el contrario ha decrecido económicamente. Y por esa razón, de la amistad y del parentesco, los argumentos que llevan a desacreditar la prueba testimonial, sería por el contrario lo que permitiría darle validez a la misma, sin perder de vista que estos testigos no estaban llamados a rendir testimonio sobre la prueba de carácter patrimonial, porque la ley, en este caso, señala cual es a prueba para los perjuicios, que es el juramento estimatorio, y la prueba para el lucro cesante, que como ya se ha dicho se hacen con estimación de peritos; en cambio mostraba en el grado de afectación moral que sufría la demandante, y con su declaración sobre la afectación de sus ingresos lo que se buscaba mostrar era el daño moral que se le había causado.

PETICIONES

Se deja así sustentado el recurso de apelación interpuesto en cada uno de los puntos de inconformidad que se expresaron en su oportunidad.

Se pide, que luego del estudio de los mismos, se acojan los argumentos, se revoque la sentencia proferida en primera instancia, y en su lugar se acojan las pretensiones.

Atentamente,



MANUEL ANTONIO BALLESTEROS ROMERO

C.C. 15.671.987

T.P. 98.257 del C. S. de la J.

Cel. 3002317211.

Correo electrónico. manuelballesterosromero@gmail.com

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

RADICADO: 05 756 31 12 001 2022 00070 01

LINK: [48 AUDIENCIA202200070PARTE2.mp4](#)

Minuto: 1:04:00